



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 17/2022.  
 PROCESO PENAL: 113/2016.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO  
 SEGUNDO DE PRIMERA  
 INSTANCIA PENAL DEL PRIMER  
 DISTRITO JUDICIAL.  
 ACUSADO: \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

---- **RESOLUCIÓN: (019) DIECINUEVE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día ocho de marzo de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **17/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado y el defensor público contra la sentencia condenatoria del catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal 113/2016 instruida a \*\*\*\*\* y otros, por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de la víctima de iniciales "\*\*\*\*\*", del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, Capital; y,-----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

***“PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia:-----***

*---- **SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de “\*\*\*\*\*”, por lo que:-----***

*---- **TERCERO.- Se impone en sentencia a \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por la comisión del DELITO de HOMICIDIO CALIFICADO, pena corporal de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN; SANCIÓN INCONMUTABLE; sentencia***

que deberá, compurgar en el lugar que tenga a bien asignarles el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia que el sentenciado se encuentra detenido desde el día OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), encontrándose al momento en calidad de detenido, debiendo tomar en cuenta dicho lapso en que se encuentra privado de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Norma Carcelaria; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia.-----

---- **CUARTO.-** Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.-----

---- **QUINTO.-** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo.-----

---- **SEXTO.-** Se suspenden los derechos civiles y políticos de \*\*\*\*\* en los términos del considerando correspondiente.-----

---- **SEPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de **CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **OCTAVO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

---- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado JOSE GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la Licenciada RAQUEL CRISTINA TORRES TRISTAN, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE" (sic).

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el ausado y el defensor público interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, mediante autos del dieciocho de enero de dos mil veintiuno, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el testimonio relativo para la substanciación de la alzada a este Honorable



Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a la Sala Colegiada en Materia Penal en donde se radicó el diecinueve de enero del presente año. El día veintiocho de dicho mes y año, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia e intervención de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Defensora Pública del procesado y el Ministerio Público adscrito, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que previo sorteo fue turnado al Magistrado Javier Castro Ormaechea, para la formulación del proyecto correspondiente; en consecuencia:-----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** De manera previa al análisis del presente asunto, tenemos que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a las niñas y niños, y en este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo octavo establece lo siguiente:-----

**“Artículo 4º...** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

---- Por lo que tomando en consideración, que en esta causa penal están involucrados dos adolescentes, uno como coacusado y otro en calidad de víctima; atento a lo que señala el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil, en lo subsecuente, por cuanto hace al coacusado se identificará como \*\*\*\*\* “\*\*\*”, mientras que a la víctima se le ubicará con las iniciales “\*\*\*\*\*” .-----

---- **TERCERO.-** En el presente asunto se advierte que la \*\*\*\*\* , en su carácter de defensora pública no expresó agravios, sin embargo en la audiencia de vista solicitó la suplencia de la queja, a fin de que se estudie la resolución recurrida y garantizar que se encuentre apegada a derecho, que de no ser así, se dicte la sentencia correspondiente conforme a las garantías, derechos y principios que goza su representado.---

---- Ante tal circunstancia, se actualiza una de las hipótesis en que esta Alzada está obligada a analizar la totalidad de las constancias insertas en la causa penal de origen, a fin de estar en condiciones de determinar si el Juez actuó correctamente o no al dictar la resolución impugnada, pues si no lo hizo así, procede hacer valer de oficio agravios en favor del sentenciado y como consecuencia modificar o revocar el fallo apelado conforme a lo estipulado en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Es aplicable a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 904415, visible en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Apéndice 2000, Tomo II, Materia (s): Penal, Tesis: 434, página: 321, Genealogía: Gaceta 74: Tesis XXIII. J/1, página: 83, Apéndice 1995: Tesis 411, página: 235; cuyo rubro y texto establece:-----

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECORRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).-** El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.”

---- Preciado lo anterior, esta Sala Colegiada Penal advierte diversas violaciones procesales cometidas durante el desarrollo del procedimiento natural, mismas que impiden a esta alzada abordar cuestiones de fondo.-----

---- En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, este Tribunal procede a dejar insubsistente el fallo que se analiza, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381, fracciones IV, VI y, XVI del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- **CUARTO.-** Del estudio realizado a las constancias procesales, de oficio, esta Sala Colegiada advierte notorias violaciones procesales en perjuicio de los derechos del acusado \*\*\*\*\* , previstas en los artículos 1, 14 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que conculcan sus garantías de irrestricto acatamiento a los principios de legalidad, defensa y estricta aplicación de la ley penal.-----

---- En primer término, se precisa que el artículo primero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
establece:-----

**“Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

---- De lo establecido en el dispositivo que precede, se advierte de manera indubitable que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, además, constriñe al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----

---- El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que:-----

**"Artículo 14...**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

---- De la interpretación del precepto legal que antecede, se colige que contiene de manera preferente la garantía de audiencia previa, mandamiento superior que impone la ineludible obligación al Juez instructor para que de manera



anticipada al dictado de un acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa de los gobernados, es decir, que con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen forzosamente distintas etapas procedimentales conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho a efecto de no trastocar la garantía de audiencia en perjuicio del acusado, entre las que destacan, que tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; una vez que se agote dicha etapa probatoria, se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.-----

---- A mayor abundamiento al tema, sirve de apoyo el criterio de tesis localizable en la Décima Época, Registro: 2003017, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881, que señala lo siguiente:-----

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma

definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza."

---- Para constatar lo anterior, se advierten las siguientes violaciones procesales:-----

---- **I.- Falta de celebración de careos:**-----

---- En efecto, de autos se advierte que en el caso en particular **no se hizo del conocimiento del acusado \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, que tenía derecho a carearse con las personas que depusieron en su contra y hacerles cualquier pregunta inherente a los hechos que le fueron imputados, omisión que constituye una violación al procedimiento penal que afectó la defensa del activo.-----

---- En ese sentido, se tiene que el artículo 20, apartado A, Constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en



el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establece lo siguiente:-----

**“Artículo 20.-** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

**IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;**

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

**VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.**

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

**IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,**

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna”

---- De conformidad con la transcripción anterior, es derecho fundamental de cualquier procesado el ser informado de los derechos que en su favor consigna la Carta Magna.-----

---- En efecto, en las fracciones IV, VII, y IX, del precepto constitucional transcrito, se encuentra la garantía de una defensa adecuada, que comprende los derechos del inculcado a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, **así como de**



**ser informado de las garantías que en su favor consagra la Constitución.**-----

---- En torno a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido criterio en el sentido de que el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que asistan a la persona, debe hacerse del conocimiento de la persona detenida, inmediatamente, desde el momento mismo de la detención, información que, además, debe darse ante el ministerio público y el juez de la causa.-----

---- El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis 1 a. CCCLIV/2015 (10a.), publica 0 en la pagina 970, del Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:-----

**"DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.** De conformidad con al artículo 1o. constitucional y con base en el principio pro persona, el artículo 20 constitucional -tanto antes como después de la reforma e independientemente de que esta última haya entrado en vigor- en relación con el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten a la persona detenida, debe interpretarse armónicamente con los artículos 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia interamericana. En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención -tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia- tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, además, debe darse ante el ministerio público y el Juez. El razonamiento detrás de dicho derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida. En conclusión, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde al momento de su detención, se le informe sobre al motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten. Cabe aclarar que si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad"

---- De lo anterior se advierte que toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su

detención, se le informe el motivo de la misma, así como ser informado de todos y cada uno de los derechos que le asisten, mismos que se contienen en el precepto 20, apartado A, de la Carta Magna, transcrito con antelación.-----

---- Situación anterior que constituye violación a las leyes del procedimiento antes precisada, lo cual afectó la defensa del acusado y trascendió al resultado del fallo, puesto que con motivo de esa omisión no estuvo en aptitud de ejercer efectivamente su derecho de defensa.-----

---- Tiene aplicación el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1 a. CXXIV/2004, publicada en la pagina 414, del Tomo XXI, Enero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**“DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.** El derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que otorga al inculpado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, mientras que la segunda garantía referida, supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable, el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, **ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución**, ser asistido por un defensor o persona de confianza y ser juzgado en audiencia pública. Consecuentemente, el derecho de defensa comprende derechos específicos en los que el inculpado puede manifestarse activamente para probar su inocencia y las correlativas obligaciones de la autoridad de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezca”

---- Ahora bien, en la declaración preparatoria del acusado \*\*\*\*\*<sup>1</sup> rendida ante el A quo el ocho de julio de dos mil dieciséis (fojas 367- 369 tomo I), se aprecia que le fueron informados sus derechos de la siguiente manera:-----

1 Asistido por el Licenciado Gustavo Trejo Torres, quien cuenta con Cédula Profesional; 1713174



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*“...de conformidad con el numeral 20 fracciones I y IX de la Constitución Política General de la república, 178 Fracción I, II, III y IV del Código de Procedimientos Penales en vigor, le hace saber al inculpado de referencia el motivo de su detención, que el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, ejercito en su contra acción penal como probable responsable de la comisión del o de los delitos de: HOMICIDIO CALIFICADO, que el procedimiento que se sigue es de: OFICIO, que SI es considerado como DELITO GRAVE, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que puede solicitar su libertad caucional y que esta le será concedida, si reúne los requisitos a que alude el diverso 395 del Código Procedimental Penal Estatal, que tiene derecho a abstenerse a declarar si así lo desea; y se le reitera que tiene derecho a tener una defensa adecuada por sí, por abogado, o si no quiere o pudiere nombrar defensor, este juzgado desde luego le asignará al que lo es de oficio adscrito a este órgano jurisdiccional, que tiene derecho a ser asistido por su defensor en el momento mismo de su declaración; que tiene derecho a que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas y tendrá la obligación cuantas veces se le requiera a este último, que tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que se encuentran en el presente sumario, para lo cual se permitirá a el y a su defensor consultar este expediente en las instalaciones de Tribunal; que tiene derecho a que se le reciba los testigos y pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda; que tiene derecho a comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio del que se disponga, o de manera personal si se encuentran presentes, que tiene derecho a que se le asigne un traductor o interprete, si fuera indígena, extranjero o si no habla o no entiende suficientemente el español...” (sic).*

---- De la anterior transcripción se aprecia que en el presente





de que las declaraciones de los testigos de cargo y aquél resulten contradictorias”.

---- Ahora bien, como se ha mencionado en párrafos precedentes, acorde a lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IV, Constitucional, el procesado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tiene el derecho fundamental de que **se le caree en presencia del Juez** y, en el caso de los **careos procesales**, por ser de naturaleza adjetiva, existe la obligación del instructor de ordenar, incluso oficiosamente, su desahogo **para dilucidar cualquier contradicción en las declaraciones del inculpado, testigos y coinculpados**, o bien, **entre testigos**.-----

---- Para sostener que en el asunto en cuestión existe la aludida violación al procedimiento, es oportuno precisar que en torno al principio de legalidad en términos de los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), y en virtud del cual de manera inexorable habrá de cumplirse con las formalidades esenciales que marcan las leyes respectivas, ante la premisa de que éstas son las que resultan necesarias para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, deviene imperativo para el juzgador de instancia asegurar y procurar a favor del inculpado, incluso de manera oficiosa, su garantía al derecho fundamental no de una simple y genérica defensa, sino de lo que constitucionalmente se denomina “defensa adecuada”, la que en forma necesaria requiere que su ejercicio sea correcto, apropiado y profesional, tanto en sentido formal como material, precisamente porque la defensa adecuada entraña en el desarrollo del proceso al que esté sujeto el inculpado, derechos específicos probatorios merced a los cuales esté en aptitud de manifestarse activamente para justificar su

inocencia o los diversos aspectos que considere oportunos, así como las correlativas obligaciones procesales de la autoridad judicial para admitir y desahogar las pruebas que válidamente se ofrezcan a su favor.-----

---- No obstante lo anterior, se precisa que no es necesaria la reposición de la diligencia en la que se recabó la declaración preparatoria del acusado \*\*\*\*\* , toda vez de que si bien es cierto se omitió hacerle saber su derecho que tiene a carearse contra quienes depusieron en su contra, empero sí le fue informado de los demás derechos establecidos en el artículo 20, apartado A, Constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, además de que estuvo asistido por profesionista en derecho.-----

---- Al respecto, es importante precisar que los artículos 282, 283, 284, 285, 286 y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, disponen:-----

**“ARTÍCULO 282.-** Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas.”

**“ARTÍCULO 283.-** Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de éste con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra.

El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos del Artículo 282.”

**"ARTÍCULO 284.-** En todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; a estas diligencias deberán concurrir las personas que deban carearse, asimismo deberán hacerlo las partes, sus representantes o sus defensores, y los intérpretes si fuere necesario.

Cualquier persona en los careos, distinta de los careados, estará impedida para intervenir en los mismos, pero el Ministerio Público y el Defensor podrán vigilar su desarrollo y hacer las observaciones pertinentes cuando en el acta no se registren con fidelidad los resultados de la discusión.



“**Artículo 285.** No se podrá practicar más de un careo en una sola diligencia. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad”.

“**Artículo 286.** Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre ellos se reconvengan e interroguen y de tal reconvención o interrogatorio pueda obtenerse la verdad”.

“**Artículo 287.** Cuando alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado o residiere en otro territorio, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndose notar la contradicción que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieran fuera del Estado, se librá el exhorto correspondiente”.

---- Los numerales transcritos establecen los careos procesales, que a diferencia de los constitucionales, deben practicarse incluso de oficio y surgen cuando existe contradicción entre las declaraciones de las personas que hayan intervenido en el proceso, cuya finalidad es el esclarecimiento de los puntos de contradicción, para que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias respecto de otra; y la omisión en llevarlos a cabo constituye una violación a las normas procedimentales.-

---- Lo anterior tiene sustento en el criterio consultable en Época: Novena Época, Registro: 197166, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: V.1o.28 P, Página: 1067 cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:-----

“**CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU DIFERENCIA.** Los careos constitucionales, previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no así los careos procesales, previstos por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, **porque los primeros tienen por objeto que el acusado**

vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad”

---- Anterior determinación que además tiene sustento en los Amparos Directos 438/2019 y 710/2020, los que fueron sustentados ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital.-----

---- En el presente caso, la autoridad de origen eludió aquella obligación, pues dejó de observar las contradicciones que surgen entre las manifestaciones del acusado \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” frente a los coacusados \*\*\*\*\* “\*\*\*\*” (fojas 125-127 tomo I) y \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” (fojas 287-290 tomo I).-----

---- Por una parte, el acusado \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, el ocho de julio de dos mil dieciséis, rindió su declaración preparatoria ante el Juez del conocimiento (fojas 367-367 tomo I) en la que manifestó lo siguiente:-----

“...Yo no sabia de los hechos esos... a la hora de los hechos yo estaba trabajando en la maquiladora \*\*\*\*\* ubicada \*\*\*\*\* , mi horario es de 3:45 PM a 12:45 AM de lunes a viernes; Siendo todo lo que tengo que manifestar...” (sic).

---- Mientras que el adolescente \*\*\*\*\* “\*\*” (coacusado) el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, al rendir su declaración informativa (fojas 125-127 tomo I), ante el Ministerio Público, refirió lo siguiente:-----

“...Que tengo... como siete días trabajando para la delincuencia organizada o sea para \*\*\*\*\* , el cual es un flaco, delgado, alto, narizón, pelo quebrado, güero, de...



entre los diecinueve o veinte años, lo conocí por medio de un primo MANOLO, por parte de mi papá, el cual está en el penal, ya que tiene como cinco años y él me habló diciéndome que si quería jalar con el \*\*\*\*\*  
1,... le dije que sí,... me pasa su número telefónico,... al siguiente día, yo me contacto al número telefónico del \*\*\*\*\* y le digo que, si había jale,... me dijo que sí,... que lo viera a los dos días,... me marca y me dice que me veía en \*\*\*\*\* , que él iba a llegar en un carro blanco,... como a las siete de la noche, a lo cuál yo me arrimo a ese lugar y me vuelve a marcar y me dice que esta en un carro blanco... no recuerdo... características del carro..., y me dice que me acerque... yo me acerco y en eso el iba solo y me da mil pesos y me dice sobras ahí para la botana y para que pusiera saldo,... me voy para la casa, y al siguiente día me arrimo al centro, y de ahí pasa de nuevo por mí, en el mismo carro blanco de un día anterior y me sube en el centro no recuerdo que dirección..., y de ahí cuando iba con él en el carro me dice, que yo solo iba a llevar comida a los que estaban en la casa, del \*\*\*\*\* ,... en la casa llegó a conocer a \*\*\*\*\* , es una persona chaparro, gordo, panzon, moreno, tiene tatuajes en el brazo..., tiene como unos treinta años, esta pelon y corte tipo militar y tiene un tatuaje en el abdomen al parecer es una virgen de Guadalupe pero mal hecha..., \*\*\*\*\* , es una persona gorda, tiene un tatuaje en el brazo..., pelo, moreno, y **el lo detuvieron junto conmigo**, \*\*\*\*\* , es una persona flaca tiene como dieciocho años, trompudo, pelo lasio largo, moreno, \*\*\*\*\* , es un morro de quince años, esta delgado, moreno, pelo lacio para adelante en color cafesito, y tiene muchas ojeras, es loco... por el sprite,... al parecer vive en la \*\*\*\*\* , anda a pie, y todos los demás que señale también andan a pie, el que se encargaba de dar las órdenes a todos nosotros, ya que él a mí me enviaba a comprar tacos... en el centro,... casi siempre compraba cinco ordenes de tacos,... tortas...,... iba y dejaba la comida y me regresaba para mi casa,..., al cumplir... cinco días, me dio doce mil pesos, **el mando que es \*\*\*\*\***, y me

dio chance de salir a comprar y me lo gaste comprando ropa, después sigue \*\*\*\*\*, en mandos y luego \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*, y al último \*\*\*\*\*, tiene como veinticinco años de edad y acaba de salir del penal y es una persona pelón y tiene muchas cicatrices en toda la cabeza y es una persona cuadrada, acaba de salir del penal, y tiene ceja unida,... el... veintiuno del mes y año en curso, yo llegué a la casa del \*\*\*\*\*... ahí estaba \*\*\*\*\* y me dice que onda, que sí había sabido del evento que sucedió ahí en mi barrio,... le digo que no,... me dice tu fuistes, no te hagas, le digo no, para nada... él me dice bien franco, yo fui el que me aventé ese pedo, de quebrar a ese bato, del depósito, de ahí de la libertad, ellos se movían en un carro negro, sin placas y en un focus blanco,... ahí ellos se movían en esos carros, yo solo sé que en esos carros se movían, y traían armas y el \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , eran los que cargaban las armas, era un rifle y la otra era una uzi, y el \*\*\*\*\* también cargaba, y también me contó el \*\*\*\*\* , que el mató a dos batos de una compra de fierro viejo, solo eso me dijo, las armas las tenían el domicilio en donde estaban los batos en el dieciocho hidalgo, el carro negro lo manejaba \*\*\*\*\*, ya que \*\*\*\*\* , no maneja, solo maneja las armas él es el que sabe, y siempre el conductor es el \*\*\*\*\* , porque maneja estándar, y a mí me dejaban un... \*\*\*\*\* ,... en este carro me fui como dos veces a el centro, a recoger dinero dos veces en una plaza que esta por el centro, y ésta última vez que nos detuvieron íbamos a el cuarenta matamoros por un dinero a una gasolinera que esta ahí, y ahí iba a llegar el segundo del mando \*\*\*\*\* , ya que nos iba a dar para los gastos, y... solo para comprar comida,... ibamos \*\*\*\*\* y yo,... era como las nueve o diez de la noche,... nos detuvieron, porque el carro no tenía luz, ni adelante ni atrás,... esta autoridad le pone a la vista al menor el arma asegurada, con las.. características; ARMA LARGA, CON LA LEYENDA \*\*\*\*\*, CALIBRE 30 M1 MATRICULA \*\*\*\*\* , y se le pregunta si reconoce dicha arma,... manifiesta; Que la conozco como la traía \*\*\*\*\* ,... esta arma la usaba siempre \*\*\*\*\* ... de



igual manera se le pone a la vista,,, las fotos que se agregan a el informe de la policía ministerial consistentes en el carro negro \*\*\*\*\*, **COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, SERIE NÚMERO \*\*\*\*\***, mismo que se encuentra a disposición de esta fiscalía, por delito diverso... el menor.. señala... si la reconozco y es en el que fueron a la libertad a hacer el jale, del depósito de la libertad y lo dejaron abandonado porque lo iban siguiendo la policía acreditable...” (sic).

---- En tanto que el coacusado \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”<sup>2</sup> al rendir su declaración ministerial (fojas 287-290 tomo I) el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente:-----

“...Que yo ese día... yo me encontraba en la casa de mi mamá, que vive en la Colonia \*\*\*\*\*... allá por \*\*\*\*\* ... dejé el carro \*\*\*\*\* en la casa de seguridad en el \*\*\*\*\*... también le deje las llaves de encendido, y **quien agarró el carro... \*\*\*\*\* color negro... fue \*\*\*\*\***, el cual lo trae manejando y **era acompañado por “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*”** y ese día yo no les di ninguna instrucción al respecto y **ellos por su cuenta andaban robando... los Six**, a lo cual... me entero que **habían lesionado a un chavo de un deposito que esta en la Colonia \*\*\*\*\***, que después murió en el **hospital \*\*\*\*\***, **el que traía conduciendo el vehículo era \*\*\*\*\***, pero ellos solo se aventaron ese jale, nadie les dio instrucción y todos ellos estaban bajo mi mando ya que yo asendí... en el mes de mayo a comandante, por la confianza que me gane del mando y los cuales pertenecemos y trabajamos para el \*\*\*\*\* , a lo cual yo me entreviste con ellos ya que les dí muchos chingasos y tablazos y supongo que les dolieron las nalgas ya que a las cuatro les di de madrazos en las nalgas, pero se amararon un huevo los cuatro y no me dijeron quien fue el que ordenó esa muerte o quien se lo echó, ya que ese deposito era de la contra, le estaban pagando a la contra.

<sup>2</sup> Asistido por el Licenciado Eber Daniel González Montiel, quien cuenta con Cédula Profesional; 9154972

*Siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto contunuo se le pone a la vista del compareciente, las siguientes fotografías que obran dentro de la presente averiguación y las cuales corresponden a el uso de la voz nuevamente señalar el comapreciente lo siguiente; a \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*, que sin temor a equivocarme los reconozco planamente a dichas personas, ya que ellos fueron los que participaron en ese homicidio, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

(sic).

---- De las transcripciones anteriores, se advierte existen contradicciones sustanciales entre lo manifestado por el aquí acusado \*\*\*\*\* y los coacusados \*\*\*\*\* “\*” y \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\*”, toda vez que el acusado señaló que el día y hora de los hechos se encontraba trabajando en la maquiladora \*\*\*\*\* , ubicada frente a la \*\*\*\*\* argumentando tener un horario de lunes a viernes de 3:45 pm a 12:45 am, en tanto que los coacusados \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* y el adolescente \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” refieren que el aquí sentenciado se encontraba en el lugar de los hechos.-----

---- Ahora bien, los coacusados refieren que el activo fue copartícipe en los presentes hechos, pues al respecto el coacusado \*\*\*\*\* “\*\*\*\*” dijo que en la casa ubicada en el \*\*\*\*\* , conoció a “\*\*\*\*\*” , “\*\*\*\*\*” , “\*\*\*\*\*” , “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*” , siendo éste último el aquí acusado, quienes refiere se movían en un carro negro sin placas y en un \*\*\*\*\* blanco, vehículos en los cuales portaban armas de fuego, además de realizar imputación directa en contra del activo, al señalarlo como la persona que conducía el carro negro, porque maneja estándar, además de reconocer el vehículo \*\*\*\*\* , color negro, sin placas



de circulación y con número de serie; \*\*\*\*\*  
como en el que fueron a hacer “el jale” en el depósito de la  
\*\*\*\*\*, el cual dejaron abandonado porque los iba siguiendo  
la policía.-----

---- Mientras que el coacusado \*\*\*\*\*  
alias “\*\*\*\*\*” al rendir su declaración ministerial,  
asegura que el día de los hechos dejó en la casa de  
seguridad del \*\*\*\*\* , las llaves de encendido así  
como el vehículo \*\*\*\*\* color negro, señalando al acusado  
como la persona que tomó dicho vehículo, quien en  
compañía de “\*\*\*\*\*” , “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, andaban  
robando los establecimientos denominados como “Six” por su  
cuenta, además de que éstos habían lesionado a un chavo  
de un depósito en la Colonia \*\*\*\*\* , reiterando que quien  
conducía el vehículo era el aquí sentenciado, al reconocerlo  
plenamente como uno de los que participaron en ese  
homicidio.-----

---- Contradicciones que ponen en evidencia que debían  
ordenarse careos procesales, cuyo objeto es que el juzgador  
conozca la verdad de los hechos a través del desahogo de  
medios objetivos e idóneos de prueba, que en el caso se  
traduce en una regla probatoria aplicable a los casos en que  
dentro del proceso, existan declaraciones contradictorias de  
quienes intervienen en el juicio en calidad de coacusados  
\*\*\*\*\* “\*\*\*” , \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*” y el acusado \*\*\*\*\* , lo cual  
hace necesario que el Juez proceda al desahogo de los  
careos para estar en posibilidad de dilucidar fehacientemente  
la plena responsabilidad del inculpado en la comisión del  
hecho ilícito que se le imputa.-----

---- Ello es así, pues como ya se dijo en párrafos  
precedentes, el activo argumenta que el día de los hechos se  
encontraba trabajando en la maquiladora \*\*\*\*\* , ubicada

frente a \*\*\*\*\* , mientras que los referidos coacusados lo ubican en el lugar de los hechos y lo señalan como la persona que conducía un vehículo \*\*\*\*\* color negro, sin placas de circulación y con número de serie; \*\*\*\*\* , siendo éste uno de los vehículos involucrados en el presente asunto.-----

---- Lo anterior, toda vez que la sola circunstancia de que el inculpado niegue los hechos delictivos y aduzca que el día del evento estaba en un lugar distinto al de la comisión del delito que se le imputa, y los testigos de cargo lo ubiquen en el lugar y hora de su comisión, actualiza una contradicción sustancial entre dos dichos, que justifica la procedencia de careos procesales.-----

---- Es de aplicación al caso en estudio, la tesis localizable bajo los siguientes datos: Época: Novena Época, Registro: 167563, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. LVI/2009, Página: 576, del rubro y texto siguiente:-----

**“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INculpADO.** El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que solo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que



el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquel cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión”.

---- Tiene aplicación la jurisprudencia 50/2002, localizable bajo los siguientes datos: Registro digital: 185435, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 50/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 19, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, del rubro y tenor siguiente:-----

**“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.-** El artículo [265 del Código Federal de Procedimientos Penales](#) establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo [20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo [265](#), en relación con el dispositivo [150 del código mencionado](#), se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas..”.

---- De igual manera, se invoca la jurisprudencia localizable bajo los siguientes datos: Registro digital: 2003237, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional,

Penal, Tesis: 1a./J. 81/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 701, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual versa bajo el siguiente texto:-----

**“CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INculpADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS.-** Si en la legislación aplicable se establece que los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas y pueden repetirse cuando el juzgador lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción, la sola circunstancia de que el inculcado niegue los hechos delictivos y aduzca que el día del evento estaba en un lugar distinto al de la comisión del delito que se le imputa y los testigos de cargo lo ubiquen en el lugar y hora de su comisión, actualiza una contradicción sustancial entre dos dichos, que justifica la procedencia de careos procesales, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, pues lo establecido en la norma jurídica tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos y es evidente que esta duda puede derivar de afirmaciones contradictorias totalmente o en su conjunto, sin que deba ceñirse sólo a puntos específicos, esto es, la contradicción sustancial entre dos dichos, por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes, sea éste el inculcado y los testigos o cualquier otra persona, pues no existe una contradicción mayor que dos versiones diferentes de los mismos hechos, sin que necesariamente deban ubicarse en las mismas circunstancias de tiempo y lugar para poder considerar que existe contradicción, ya que una interpretación contraria contravendría el derecho de defensa de los inculcados en un procedimiento, así como el principio de presunción de inocencia; lo anterior, en concordancia con los lineamientos señalados por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2002, de rubro: “CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.”.

---- Es evidente que nos encontramos en presencia de una violación a las leyes del procedimiento que afecta la defensa del acusado, por lo que de conformidad con el artículo 282



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

del Código de Procedimientos Penales, esta Alzada procede a reparar tales violaciones y ordena el desahogo de los careos procesales entre el acusado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” frente a los coacusados \*\*\*\*\* “\*\*” y \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*”, lo anterior, a fin de aclarar los puntos de contradicción y ventilar las discrepancias existentes.-----

---- Sin que lo anterior implique la repocisión de actuaciones procesales.-----

---- Se hace mención, que al desahogar los careos procesales, el juzgador debe hacer una reseña completa y clara de las declaraciones de los careados, destacando los puntos relevantes con la finalidad de que éstos expresen la mayor cantidad de datos, con los cuales se pueda estar en posibilidad de evaluar con mejor arbitrio sus contradicciones, propiciando un verdadero debate entre los confrontados, pues su obligación es definir claramente los temas por esclarecer y propiciar líneas de diálogo de forma ordenada, que le permitan arribar a coincidencias, admisiones o correcciones en el dicho de los careados, que aún cuando no llegaran a incidir directamente sobre las cuestiones sustanciales, se traduzcan en la obtención de mayores elementos que le permitan establecer una argumentación sólida que lo lleve a deducir objetivamente la verdad legal.----

---- Al respecto, se invoca la tesis aislada localizable bajos los siguientes datos: Registro digital: 166490, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o.P.125 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3101, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que dice lo siguiente:-----

**“CAREOS PROCESALES.- EL JUZGADOR DEBE PROPICIAR ENTRE LOS CONFRONTADOS UN VERDADERO DEBATE DE LOS PUNTOS EN**

**CONTRADICCIÓN A FIN DE PROCURAR DILUCIDARLOS.**- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exigencia de practicar los careos procesales constituye una garantía que implica una mayor posibilidad de defensa a favor de los procesados a fin de que no queden pendientes de dilucidar contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas. Ahora bien, si se atiende al análisis gramatical de la palabra "dilucidar", que tiene la connotación de "aclarar y explicar un asunto, especialmente si es confuso o controvertido, para su posible resolución", entonces el objetivo de la diligencia se encuentra precisamente en la aclaración y exposición de los temas carentes de comunión, de allí que para su desahogo con arreglo a derecho la autoridad judicial deba encausar a los involucrados a enfrascarse en un verdadero debate, definiendo para tal efecto primeramente los temas a esclarecer, y enseguida propiciar líneas de diálogo ordenadas que permitan arribar si es el caso a coincidencias, admisiones o correcciones que aun cuando no incidan directamente sobre la cuestión sustancial, se traduzcan en la obtención de elementos que le permitan al Juez establecer una argumentación sólida que lo lleve a la verdad legal. Por ende, el juzgador no debe limitarse a leer las declaraciones de los confrontados, y a continuación asentar simplemente la postura de cada uno, ni debe permitir las actitudes evasivas o meramente reiterativas de los cargos.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**"

---- **II.- Dictámenes no ratificados:**-----

---- Así también de autos se advierte diversa irregularidad que debe subsanarse en favor del inculpado, en virtud de que se violentó en su perjuicio el derecho a una adecuada defensa, pues atendiendo a los criterios jurisprudenciales de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, en los que establece que a efecto de no vulnerar el derecho fundamental de igualdad entre las partes, es necesaria la ratificación de los dictámenes que ofrezcan los peritos oficiales, porque al respecto, si bien el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dispone lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 229.-** Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. Los dictámenes contendrán: I.- La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas

3 Localizables bajo los registros; 2008490, 2010965, 2017303,



examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida; II.- La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos; III.- La explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras; IV.- Las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen; V.- Las conclusiones a las que haya llegado; VI.- El lugar y fecha de su elaboración; y VII.- Nombre y firma del perito. El dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal.”.

---- De la transcripción que antecede se desprende que el artículo en cita establece los requisitos que debe contener un dictamen pericial, entre ellos que los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, a excepción de los oficiales, que no tendrán necesidad de ratificar sus dictámenes, sólo cuando el funcionario que lo practique lo considere.-----

---- Sin embargo, atendiendo al nuevo criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido al numeral 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, determinó que aquel precepto es violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal de las partes, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y de obligar a las demás partes a hacerlo, por lo que dicha irregularidad debe ser subsanada por el Juez del conocimiento, pues es ineludible para un debido proceso en cuanto al derecho de igualdad de las partes y adecuada defensa, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 8, inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el derecho de toda persona inculpada de interrogar a testigos presentes o peritos, de otras personas que pueda arrojar luz sobre los hechos, ya que se debe otorgar al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva.-----

---- Ello es así, porque de autos se advierte que obran en el presente sumario las siguientes periciales:-----

---- El dictamen en balística forense (fojas 80-90 tomo I), elaborado mediante oficio \*\*\*\*\* del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Perito en Balística Forense, adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, pericial en la cual se determinó que las armas de fuego encontradas en el vehículo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, color negro, sin placas de circulación, que fuera abandonado en el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tienen relación con los presentes hechos.-----

---- El dictamen fotográfico del vehículo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, color negro, sin placas de circulación (fojas 177-186 tomo I), elaborado mediante oficio \*\*\*\*\* del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, perito en fotografía forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- Sin que de autos se aprecie que éstos hayan sido debidamente ratificados por sus signantes.-----

---- En consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta y por lo tanto, para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en dicho dictamen, es indispensable que éste sea ratificado por el Perito Oficial que los emitió.-----

---- Es aplicable al caso concreto la Tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en el Registro digital: 2008490, Libro 15, Tomo II, Febrero de 2015, Pág. 1390, Décima Época, del rubro y texto siguiente:-----

**“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS,**



**VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.**

El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló."

---- Sirve de sustento, la Tesis Aislada integrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, localizable bajo los siguientes datos: Registro digital: 2010965, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. XXXIV/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 673, del rubro y contenido siguiente:-----

**"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.** Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho

fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.”.

---- De igual manera tiene aplicación la Tesis Aislada de la Décima Época. Registro: 2017303. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 29 de junio de 2018. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: II.1o.P.15 P (10a.), con el siguiente rubro y texto:-----

**“DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas y de jurisprudencia citadas, sostuvo que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal, por lo que los rendidos ante el Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, estableció que la falta de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que



imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez. En esas condiciones, en aplicación de dichos criterios, cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación: a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma: i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; ii) si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y, iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.”.

---- No pasa desapercibido que en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa dada la temporalidad transcurrida; en esas condiciones, el juzgador de primer grado debe atender las siguientes formas de perfeccionamiento y validación:-----

----a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los

peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y,-----

----b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma:-----

---- I.- En la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido;-----

---- II.- Si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y,-----

---- III.- En el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- Cobra aplicación la tesis aislada (Constitucional, Penal) II.1o.P.15 P (10a.), de la Décima Época, con número de registro electrónico 2017303, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido:-----

**“DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas y de jurisprudencia citadas, sostuvo que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal, por lo que los rendidos ante el Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, estableció que la falta de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez. En esas condiciones, en aplicación de dichos criterios, cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación: a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma: i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; ii) si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas

con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y, iii) en el supuesto de que la pericial sea irreplicable por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.”

---- Entonces, resulta inconcuso que el juzgador de origen debió sobreponer los derechos fundamentales que se desprenden del artículo 14 Constitucional, sobre lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, y conforme al diverso 133 del Pacto Federal, requerir la ratificación del dictamen pericial signado por el perito oficial \*\*\*\*\* , dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, aludido en párrafos precedentes, violando en perjuicio del acusado \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, sus garantías constitucionales, de legalidad y defensa, toda vez que no llevó a cabo las formalidades esenciales procedimiento; teniendo aplicación al respecto el criterio Jurisprudencial P/J47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, que señala:-----

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan



necesarias para garantizar la defensa adecuada antes acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

---- En esa tesitura, es ineludible que para un debido proceso en cuanto a los derechos de igualdad de las partes y de adecuada defensa, se debe otorgar al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva, lo cual, en el caso de la prueba pericial, sólo se colma cuando el dictamen correspondiente es ratificado ante el Juzgador, porque sólo así puede ser estimado por él, como auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio a dicho órgano.-----

---- Por otra parte, la referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para

otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los provenientes de peritos oficiales.-----

**---- III.- Inobservancia del principio de exhaustividad:-----**

---- De autos se advierte que el juzgador de la causa soslayó la valoración de la totalidad de los medios probatorios que obran en el sumario en análisis, por lo cual se le instruye a efecto de que analice de nueva cuenta todas y cada una de las probanzas que obran en autos, y en caso de no estimarlo necesario, funde y motive mediante razonamientos lógico jurídicos los motivos por los cuales no tomaría en cuenta tales medios probatorios, lo anterior, en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad.-----

**---- IV.- Pruebas no desahogadas:-----**

---- Por otra parte, se advierte una irregularidad más que igualmente afecta la garantía de defensa del acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, toda vez que el \*\*\*\*\* , defensor público del aquí sentenciado, por escrito del uno de agosto de dos mil diecisiete (foja 658 tomo II), ofertó la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , misma fue admitida mediante proveído del cuatro de agosto de dos mil diecisiete (foja 659 tomo II), sin embargo, dicha probanza no fue desahogada, además de que en autos no existe desistimiento del defensor ni del prenombrado inculcado que justifique tal omisión.-----

---- Entonces, el Juez del conocimiento debió proveer lo necesario para desahogar dicha probanza, al no haber procedido así, desatendió lo establecido en el numeral 307 del Código de Procedimientos Penales, que establece:-----



**“Artículo 307.-** El Tribunal ante el cual se ejerza la acción penal, practicará sin demora alguna todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.”

---- Por lo anterior, si el Juez de origen omitió el desahogo de las probanzas mencionada (testimonial), ello trajo como consecuencia violación al derecho de adecuada defensa de \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, lo que conduce a ordenar la reposición del procedimiento.-----

---- Al caso tiene aplicación el criterio de Jurisprudencia cuyos datos son: Novena Época. Registro: 164544. instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia (s): Penal. Tesis: III.2o.P. J/25. Página 1843, que establece lo siguiente:-----

***“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE REPONERLO SI ALGUNA DE LAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS NO ES DESAHOGADA. El hecho de que el Juez de la causa no advierta la falta de desahogo de alguna prueba ofrecida y admitida viola lo dispuesto en la fracción V del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y, en consecuencia, lo procedente es reponer el procedimiento para el efecto de que el Juez señale nueva fecha y hora para su desahogo con el fin de agotar los medios necesarios y no dejar al quejoso en estado de indefensión.”***

---- Entonces, con base en las consideraciones anteriores, fue incorrecto que el Juez de primer grado declarara cerrado el período de instrucción mediante auto del siete de agosto de dos mil veinte (foja 1142 tomo III), lo que se traduce en violación al derecho de adecuada defensa en perjuicio del enjuiciado, con lo que indebidamente aplicó lo dispuesto por el numeral 312 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- No se soslaya que el numeral 309, en su primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, estipula que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible; asimismo que cuando exista auto

de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión se terminará dentro de tres meses.-----

---- Así, este Tribunal de Alzada no pasa inadvertido que la justicia se administra de manera pronta y expedita, con base en lo establecido en el artículo 17 Constitucional, pero ello no autoriza que se convaliden los actos realizados en perjuicio del inculpado, sobre todo porque tienen estrecha relación con el derecho de una adecuada defensa, contemplada en el artículo 20, apartado B, fracciones IV y VIII de la Constitución Federal y numeral 8. 2, incisos c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

---- Luego entonces, debe prevalecer la garantía que más favorezca al procesado, como lo es la adecuada defensa, siendo pertinente invocar el criterio de Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal del Tercer Circuito, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 231, cuyos rubros y texto son del tenor siguiente:-----

**“DEFENSA, GARANTÍA DE, TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO.** Si bien es cierto que la fracción VIII del artículo 20 Constitucional señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo; también lo es que si la defensa de un procesado ofrece a favor de éste diversas pruebas cuyo período de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en el plazo que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aún cuando se rebase el término ya señalado, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución a favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente que deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir las de audiencia y de defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste al verse compelido a ajustar al corto tiempo de que dispondría para ello de acuerdo con la mencionada fracción VIII del artículo Constitucional aludido lo que implicaría una verdadera denegación de justicia”.



---- Por lo anterior, es evidente que el Juez de origen actuó de diversa forma a la prevista en las normas aplicables al caso concreto, lo que se traduce en la violación a los derechos individuales que tutelan las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley en perjuicio del imputado, al haberse incumplido con las formalidades que regulan el proceso, que no son otros que los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de la defensa procesal.-----

---- En esa vertiente, a juicio de esta Alzada, se advierten diversas omisiones por parte del juzgador, las cuales se traducen como violaciones a las normas del procedimiento, lo cual repercutió en perjuicio del inculpado, dejándolo en estado de indefensión; luego entonces, se llega a la conclusión que tales violaciones procesales transgredieron sus garantías de legalidad, defensa y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 20, apartado A, fracciones IV y IX Constitucional, este último numeral en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho. Por lo anterior, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales determinados en favor del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, así como las reglas que rigen el procedimiento a que estaba obligado a acatar el Juez natural, tanto por imperativo de la Ley Ordinaria como por la Constitución General de la República en su artículo 133, por lo que este Tribunal de Alzada, sin entrar al estudio del fondo del asunto, deja insubsistente la sentencia recurrida del catorce de enero de dos mil veintiuno, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381,

fracciones IV, VI y, XVI del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ordena la reposición del procedimiento.-----

---- Lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos constitucionales y procedimentales en favor del acusado \*\*\*\*\* , dentro de la presente causa penal.-----

---- Por ende, queda insubsistente la sentencia del catorce de enero de dos mil veintiuno, dejándose sin efecto el auto del siete de agosto de dos mil veinte (foja 1142), en el cual se decretó el cierre de instrucción, a efecto de que el Juzgador de primer grado, proceda de la siguiente manera:-----

---- **a).**- Haga del conocimiento del inculpado todas las prerrogativas contenidas en el artículo 20 de la Constitución Federal, incluyendo entre ellas, la contenida en el apartado A, fracción IV, relativa a que cuando lo solicite será careado en presencia del Juez contra quienes depongan en su contra.-----

---- Lo anterior, sin implicar la reposición de actuaciones procesales.-----

---- **b).**- Requiera personalmente al sentenciado \*\*\*\*\* , acompañado de su defensor, a efecto de que manifieste si es su deseo o no carearse con los coacusados \*\*\*\*\* “\*” y \*\*\*\*\* y, en caso afirmativo, el Juez proveerá lo necesario para el desahogo de los careos procesales entre el acusado y éstos.-----

---- Diligencias de careos en las que el juez natural, deberá encausar a los involucrados a enfrascarse en un verdadero debate, definiendo para tal efecto primeramente los temas a esclarecer, y enseguida propiciar líneas de diálogo ordenadas que permitan arribar, si es el caso, a coincidencias, admisiones o



correcciones que aún cuando no incidan directamente sobre la cuestión sustancial, se traduzcan en la obtención de elementos que le permitan al Juez establecer una argumentación sólida que lo lleve a la verdad legal, por lo cual no debe limitarse a llevar las declaraciones de los confrontados, y a continuación asentar simplemente la postura de cada uno, ni debe permitir las actitudes evasivas o meramente reiterativas de sus cargos.----

---- **c).**- Ordene la ratificación de las pruebas periciales que obran en autos, consistentes en:-----

- Dictamen de fotografía forense (fojas 177-186 tomo I), emitido mediante oficio \*\*\*\*\* del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el \*\*\*\*\* , perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

- Dictamen de balística forense (fojas 326-329 tomo I) emitido mediante oficio \*\*\*\*\* del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por el \*\*\*\*\* , perito en balística forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- Ello con la finalidad de que dichos dictámenes periciales puedan estar en condiciones de ser valorados debidamente por el Juez de la causa al momento de emitir una nueva resolución, debiendo notificar lo anterior al acusado y a su defensor, a fin de que si es su deseo estén presentes, en dichas diligencias.-----

---- En el entendido de que por el tiempo transcurrido no sea posible la comparecencia de los

peritos debe atender al criterio 2017303, precisado en esta ejecutoria.-----

---- **d).**- En su momento procesal oportuno analice todas y cada una de las pruebas desahogadas en autos, atendiendo al principio de exhaustividad respecto a lo considerado en el punto segundo en torno a las violaciones destacadas en el presente asunto.-----

---- **e).**- Ordene y provea lo necesario para el desahogo de la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a menos que durante la preparación de la misma, el acusado juntamente con su defensor se desistan de dicha probanza.-----

---- Hecho lo anterior, continúe con la secuela del procedimiento hasta su conclusión, purgando las incorrecciones que se han hecho notar en la presente resolución, velando que se observen las formalidades del debido proceso hasta concluir con una nueva sentencia dictada con plenitud de jurisdicción, considerando desde luego que ese nuevo fallo, que en su caso se dicte, no podrá agravar la situación jurídica del acusado atendiendo al principio de non reformatio in peius, ello, porque los apelantes son sólo el acusado y su defensor.-----

---- Lo anterior se ordena sin vulnerar lo establecido por el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales que señala que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, pues se insiste, en la especie se conculcaron garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las formas ya indicadas en párrafos anteriores.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del



Seminario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1590; cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

**“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE.** El citado precepto, en la porción normativa que establece: "la reposición del procedimiento no se decretará de oficio", es inconventional y debe inaplicarse por contrariar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que restringe esos derechos humanos. Lo anterior, porque a diferencia de la legislación procesal penal federal, el citado artículo 430 no prevé la posibilidad de que el tribunal de apelación ordene reponer el procedimiento para el caso de encontrar alguna violación manifiesta en éste que haya dejado sin defensa al procesado. Por ende, si la condición de validez de toda sentencia penal, radica en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y en el ejercicio pleno del procesado de su derecho a la defensa, al establecer dicha prohibición, el legislador impide que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que cause perjuicios al sentenciado pueda invocarse por la alzada como violación procesal, lo cual transgrede en su perjuicio los mencionados derechos fundamentales de defensa y debido proceso.”.

---- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1991, página 363, bajo el rubro y texto siguientes:-----

**“PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICIÓN, CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.** Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aún existiendo en la Ley Secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinalmente se conoce como control constitucional difuso,

a virtud de lo cual la autoridad que juzga, por mutuo propio, deberá ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con el objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 Constitucional."

---- En atención al sentido del presente fallo, se instruye al juzgador de la causa para que de inmediato proceda al cumplimiento de esta ejecutoria.-----

---- En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 359, 360, y 377 del Código de Procedimientos Penales, y 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** De la revisión realizada a los autos, de oficio se advierten agravios que hacer valer en favor del acusado \*\*\*\*\* , mismos que impiden resolver el fondo del asunto; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la sentencia del catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal 113/2016, que por el delito de Homicidio Calificado, se instruyó a \*\*\*\*\* y otros, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad, Capital, a fin de reponer el procedimiento para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.-----

---- **TERCERO.-** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

Durham Infante, siendo Presidente la primera y Ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman en diez de marzo de dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

*Proyectó: Lic. Guadalupe Aracely Nolasco Pérez.*

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al Ministerio Público adscrito y manifiesta: Que la oye y firma.-  
DOY FE.-----

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la Defensora Pública adscrita y manifiesta: Que la oye y firma.-  
DOY FE.-----

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Sala Colegiada Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (19) diecinueve, dictada el Jueves, 10 de Marzo de 2022, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de (24) veinticuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.---

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.